

SERVICIO DE GESTION I.P.S.I.

EXPTE:

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fecha referente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se remitió a este Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por con NIF nº en la representación que ostenta de la entidad en el que se interesa elevar Consulta al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta al objeto de que se le informe sobre determinados aspectos del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, planteando para ello la siguiente operación:

Una mercantil con establecimiento permanente en Ceuta (A) va a vender a otra entidad radicada igualmente en Ceuta (B) un equipo informático previamente adquirido por A

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Hecho Imponible:

El artículo 5.Uno, de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que en el ámbito de las Operaciones Interiores:

<< Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. Las producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.>>

Por tanto la simple entrega de bienes muebles corporales (equipo informático), no producidos o elaborados por la entidad transmitente no constituye la realización del hecho imponible del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, por lo que la operación descrita no se encontrará sujeta a dicho tributo en el ámbito de las Operaciones Interiores.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, podemos concluir que la operación de venta de un producto informático en el que el vendedor no ha producido ni elaborado el bien transmitido, no se encuentra sujeta al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en el ámbito de las Operaciones Interiores, por lo que el vendedor no deberá repercutir en factura el tributo al adquirente final.

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL

Dª María Dolores Pastilla Gómez